

## **TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.**

SEGUNDA SALA

**Rol N°14-2026**

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintiséis

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 26 de junio de 2026, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina dictó sentencia en los autos seguidos contra el Club Deportes Limache (o Limachinos S.A.D.P.). En dicha resolución, el tribunal de primera instancia resolvió acoger la denuncia interpuesta por la Unidad de Control Financiero (UCF) con fecha 17 de junio de 2026, por la infracción al artículo 73.1 del Reglamento de la ANFP. La infracción consistió en haber excedido el límite del 70% de gasto en fútbol profesional respecto del promedio de las temporadas 2023, 2024 y 2025, calculándose un promedio de 84,1% y un exceso de \$316.898. En consecuencia, la Primera Sala rechazó la excepción de prescripción opuesta por la defensa y sancionó al club con la prohibición absoluta por un período de inscripción.

**SEGUNDO:** Que, contra el fallo antes reseñado, interpuso recurso de apelación el Club Deportes Limache, representado por la abogada doña Pilar Maulén Gómez, dentro del plazo reglamentario tras ser notificado el 1 de julio de 2026. El recurrente solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, declarando la prescripción de la denuncia o, en subsidio, que se aplique el mecanismo corrector por aportes de capital para reducir la sanción impuesta.

**TERCERO:** Que el recurso de apelación de Deportes Limache se fundamenta, en primer término, en la extinción de la acción por prescripción, argumentando que la denuncia de la Unidad de Control Financiero (UCF) fue interpuesta fuera del plazo fatal establecido en el reglamento de la A.N.F.P.

Sostiene la apelante que el artículo 73.3 del reglamento de la A.N.F.P. es taxativo al fijar un plazo fatal de 30 días hábiles contados desde el 30 de abril. Dado que el trigésimo día

hábil fue el martes 16 de junio de 2026, la denuncia presentada el miércoles 17 de junio resultó extemporánea.

Destaca que un correo electrónico de una funcionaria de la Unidad de Control Financiero no posee la jerarquía para modificar una norma aprobada por el Consejo de Presidentes, subrayando que el plazo relativo a la obligación de los clubes de informar y el dispuesto para que dicha unidad denuncie las infracciones respectivas son distintos; la extensión de uno por fallas técnicas no arrastra jurídicamente al otro.

Cita el artículo 2523 del Código Civil, y expone el apelante que las prescripciones de corto tiempo no admiten suspensión alguna, por lo que la acción corre contra toda clase de personas una vez cumplido el plazo.

Por otra parte, estima improcedente la aplicación de la doctrina de los Actos Propios argumentada por la sala de primera instancia, haciendo presente que el club recurrente no eligió presentar su memoria el 6 de mayo de forma voluntaria, sino que se vio forzado por una falla técnica en la plataforma de la propia U.C.F.

Finalmente invoca fallos de la excelentísima Corte Suprema que le impiden a la Administración suspender plazos de prescripción "de mutuo propio" y sin habilitación legal, para evitar que la fecha de la infracción quede al arbitrio del órgano fiscalizador.

**CUARTO:** Que, de manera subsidiaria y en cuanto al fondo de la controversia, el apelante argumenta una errónea ponderación de la entidad de la infracción, solicitando la aplicación del mecanismo corrector por aportes de capital previsto en el artículo 73.1 del Reglamento. Al respecto sostiene que el exceso sobre el 70% de gasto debe corregirse con hasta el 50% del total de los aportes de capital efectivamente realizados en el trienio fiscalizado, argumentando que, además, los fondos registrados en la cuenta "Aportes por Capitalizar" registrados entre 2024 y 2025 deben ser considerados "aportes efectivamente realizados". Para ello la defensa distingue entre el plano económico-real, esto es, el dinero que ingresó al patrimonio del club y el trámite societario de capitalización formal, afirmando que el Reglamento privilegia el primero para reconocer la solvencia del club.

Así las cosas, al aplicar el corrector del 50% de dichos aportes \$258.859.000, el exceso bruto denunciado de \$316.898.000 se reduce a un exceso residual de \$58.039.000. Esto ajusta la ratio de exceso de un 14,1% a un 2,6% real, lo cual califica como una infracción de menor entidad.

Finalmente, invoca el artículo 73.2 del Reglamento, que obliga al Tribunal a considerar la entidad de la infracción para determinar la sanción. El club alega que imponer la sanción máxima de prohibición de inscripción por un exceso real de solo 2,6 puntos porcentuales resulta desproporcionado y no se ajusta a la realidad financiera acreditada en sus balances auditados.

Por estas razones, solicitó tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución, para que se resuelva conforme a derecho y se acoja el recurso de apelación, revocando la sentencia de la Primera Sala, declarando la prescripción de la denuncia disciplinaria interpuesta por la U.C.F. En subsidio, solicito revocar igualmente la sentencia apelada y, aplicando el mecanismo corrector del artículo 73.1 del Reglamento ANFP, determinar la sanción considerando el exceso residual de \$58.039.000 y la ratio real ajustado que disminuye el exceso de un 14.1% a 2.6%, en los términos del artículo 73.2 del mismo Reglamento y el número primero del artículo 62 del Código de Procedimiento y Penalidades.

**QUINTO:** Que, dado el carácter de alegación principal que el propio recurso de apelación le ha dado a la supuesta prescripción de la denuncia objeto del presente procedimiento, basado en que dicho acto fue realizado luego de los treinta días fatales que establece el artículo 73.3 del Reglamento confiere a la Unidad de Control Financiero para hacer las respectivas denuncias, es que el Tribunal analizará dicha cuestión, para determinar si aquella afirmación era cierta o si por el contrario, La Unidad de Control Financiero de la A.N.F.P. actuó dentro de plazo, por cuanto al haber prorrogado el plazo de los clubes para entregar sus memorias, también y por la misma razón, se había prorrogado el plazo para la Unidad de Control Financiero para realizar las respectivas denuncias.

**SEXTO:** Que, en este marco de discusión, se hace necesario determinar si el plazo que tienen los clubes para entregar oportunamente su memoria anual de la que habla el artículo 73.3 y que está fijado para el 30 de abril del trienio respectivo, es un plazo independiente respecto del que tiene la Unidad de Control Financiera de 30 días para denunciar las faltas detectadas a propósito de la entrega de tales memorias.

En este sentido, la mayoría de la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, sostiene que son plazos independientes y que, por tanto, pueden tratarse de manera diferenciada, lo cual tendrá importancia a la hora de resolver la cuestión objeto del recurso de apelación. Para así sostenerlo, la mayoría de la sala ha realizado una lectura completa de la norma y de la cual se colige con nitidez, que la primera obligación les recae a los clubes de entregar sus memorias anuales al 30 de abril del trienio respectivo, y por la otra, a la Unidad de Control Financiero, le corresponde desde el 30 de abril, un plazo nuevo e independiente de 30 días contados desde esa fecha para denunciar en caso de ser necesario.

Es un hecho sin discusión también, que se trata de plazos fatales y que han sido creado por la potestad reglamentaria de la A.N.F.P., el primero atinente a los clubes el segundo exclusivamente para la U.C.F.

**SÉPTIMO:** Que, despejada la naturaleza de los plazos contenidos en el artículo 73.3 del reglamento de la A.N.F.P., corresponde dilucidar si acaso le U.C.F. derivado de la redacción de dicha regla, tenía un plazo alternativo que no corría el 30 de abril, sino que podía contarse desde la fecha de presentación de las memorias, norma que para efectos del análisis se reproduce en lo atinente de la siguiente manera: ***“La Unidad de Control Financiero tendrá un plazo fatal de 30 días hábiles, contados desde el 30 de abril de cada trienio (fecha máxima de presentación de la memoria anual correspondiente al último ejercicio anual del trienio respectivo) para denunciar al Tribunal de Disciplina respecto a cualquier incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo”.***

Sobre este punto, huelga decir que aquella frase que entre paréntesis señala: *“(fecha máxima de presentación de la memoria anual correspondiente al último ejercicio anual del trienio respectivo)”*, no tiene como se ha querido ver, la virtud de generar lo que en doctrina

procesal se denomina un plazo alternativo, por que de haberlo querido así el ente rector del fútbol profesional chileno y en cual descansa la potestad reglamentaria, lo hubiese dicho con claridad, utilizando el disyuntivo “o”, y sin perjuicio de eso, solo agregó entre paréntesis aquella frase que está destinada a reforzar en el reglamento, que el plazo para los clubes de entrega de sus respectivas memorias es el 30 de abril de cada año, pero que no tiene la virtud de generar un nuevo plazo como lo pretende el fallo de primera instancia.

Así las cosas, y considerando que, del reglamento analizado, el plazo es único, fatal y que iniciaba a correr el 30 de abril, puede colegirse que efectivamente la denuncia allegada al tribunal de disciplina con fecha 17 de junio de 2026, se había presentado de manera extemporánea y, por tanto, ha de aplicarse la caducidad establecida en nuestros reglamentos.

**OCTAVO:** Que, profundizando en el análisis, es cierto que el club denunciado se vio favorecido por una prórroga de su plazo de entrega de la memoria respectiva y que de hecho la presentó en días posteriores al 30 de abril, pero tal situación no era antojadiza, pues como bien sabemos a lo imposible nadie está obligado, y dadas las intermitencias del sistema de la A.N.F.P. que impedían el envío regular de la información por vía telemática, la U.C.F. a cargo de la recepción de las memorias, tuvo que solucionar este caso fortuito permitiendo la recepción de las memorias una vez subsanado el impedimento técnico, pero tal situación ajena a los clubes, no puede servir para que por sí y ante sí un organismo de la A.N.F.P. sin potestad reglamentaria se haya auto otorgado una ampliación de plazos para hacer sus denuncias, pues con dicha acción, se ha saltado la institucionalidad, pues había forma de pedirle a los órganos regulares de la Asociación, que enmendaran la situación por vía estatutaria, la cual no fue debidamente utilizada.

**NOVENO:** Que, por este mismo motivo resulta incorrecto afirmar que debe aplicársele al club apelante la teoría de los actos propios, pues no es cierto que el club Limache, haya tenido la alternativa de decidir si enviar o no la memoria dentro del plazo, sino que aunque hubiese querido hacerlo, no hubiese podido realizarlo, pues no estaban las condiciones técnicas para su debida recepción, entorpecimiento que no era de su competencia resolver,

y por ello, no puede sostenerse que existió una acción voluntaria del Club de Deportes Limache relativo a la fecha de envío de la memoria respectiva, y por ello, no puede decirse que en lo sucesivo debía estarse al nuevo plazo que la propia unidad fiscalizadora se impuso sin el control de los órganos regulares de la A.N.F.P.

**DÉCIMO:** Que, finalmente y como bien lo hace presente el voto de minoría del fallo apelado, el hecho que la U.C.F. se hubiese auto impuesto un nuevo plazo, resulta contrario a la certeza jurídica, cuestión central a la hora de analizar las normas que regulan el ámbito administrativo sancionador respecto de los clubes, las que deben interpretarse de manera restrictiva.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, atento a lo que se ha venido razonando en los considerandos anteriores, resulta inconducente pronunciarse respecto de las alegaciones de fondo relativas a la denuncia realizada en forma extemporánea por la U.C.F.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Penalidades y las Bases de los Campeonatos Nacionales de la ANFP,

**SE RESUELVE:**

Se **Revoca** la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina con fecha 26 de junio de 2026, que aplicó al Club Deportes Limache o Limachinos SADP, en su categoría fútbol masculino, la sanción consistente en la prohibición absoluta de inscribir nuevos jugadores en el registro de jugadores habilitados en el período de inscripción que se abra con posterioridad a que la presente sentencia quede ejecutoriada, ya sea que se abra en la misma temporada o en la temporada siguiente y en su lugar se deja sin efecto la antedicha prohibición.

Fallo acordado por la mayoría de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, señores Ernesto Vásquez, Claudio Guerra y Mauricio Olave; con el voto en contra de los integrantes, señores Bruno Romo y Jorge Ogalde, quienes estuvieron por confirmar la sentencia de primera instancia, por los siguientes fundamentos:

Quienes suscriben el voto minoritario disienten de lo resuelto por la mayoría de la Sala en cuanto acoge la excepción de prescripción o caducidad opuesta por el Club Deportes Limache o Limachinos S.A.D.P. y, en consecuencia, revoca la sentencia de primera instancia. Los disidentes estuvieron, en cambio, por rechazar dicha excepción y por tener la denuncia de la Unidad de Control Financiero como interpuesta dentro de plazo, compartiendo los argumentos del voto de mayoría de la Primera Sala por las razones que se desarrollan a continuación:

**1º:** Aun cuando la defensa planteó su alegación como "excepción de prescripción", a juicio de estos disidentes la discusión corresponde, en rigor, a una caducidad de la acción disciplinaria, ya que estamos en presencia de un plazo fatal cuyo solo transcurso extingue la facultad de denunciar, de pleno derecho y sin necesidad de declaración previa.

Dicho lo anterior, el artículo 73.3 del Reglamento de la ANFP confiere a la Unidad de Control Financiero un plazo fatal de treinta días hábiles "contados desde el 30 de abril de cada trienio (fecha máxima de presentación de la memoria anual correspondiente al último ejercicio anual del trienio respectivo)" para denunciar cualquier incumplimiento a las obligaciones de ese artículo. La propia norma explica, entre paréntesis, que el 30 de abril opera como punto de partida porque es, precisamente, la fecha máxima en que la Unidad debe contar con la memoria anual que le permite fiscalizar el artículo 73.1. No se trata, entonces, de una fecha formal y desconectada del sistema de control financiero, sino del momento en que, según el propio diseño reglamentario, la Unidad queda en condiciones de ejercer su función fiscalizadora, lo que resulta de toda lógica y coherente con el sentido de la norma, en cuanto se trata de que la mencionada unidad disponga de un plazo acotado, pero efectivo, para ejercer su labor de control.

Esa lectura se confirma con los artículos 67.2 y 67.3, que exigen acompañar la memoria con la comparación partida por partida entre el presupuesto y los estados de resultados auditados, como base para fiscalizar los artículos 72 y 73. El artículo 73.1, a su turno, exige calcular el promedio de las tres temporadas móviles sobre partidas específicas del primer equipo —remuneraciones, otras asignaciones, préstamo de jugadores, costos de comercialización y otros—, excluyendo los gastos del fútbol formativo y femenino y ponderando los aportes de capital que pudieren corregir el exceso. Como los clubes suelen registrar sus gastos deportivos de forma agregada, esa desagregación por partidas solo puede hacerse con la información contenida en la memoria y sus anexos.

De lo anterior se sigue que la denuncia no es un acto automático, sino que presupone la recepción de la memoria, la apertura de sus anexos, la desagregación de las partidas pertinentes y el análisis de toda esa documentación, lo que naturalmente implica un trabajo complejo y que debe ser efectuado relación a todos los clubes. La norma ampara, en definitiva, un plazo de treinta días hábiles y que necesariamente han de ser efectivos contados desde que la Unidad dispone de la memoria anual, y no un plazo que corra con independencia de si esta pudo o no ser presentada y revisada.

**2º:** Es un hecho no controvertido que el 30 de abril de 2026 el Portal de Clubes sufrió una incidencia tecnológica externa del proveedor de sistemas, constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, comunicada a la totalidad de los clubes. Tampoco se discute que el 4 de mayo se informó que los plazos del Portal quedaban suspendidos, fijándose como nueva fecha máxima el 6 de mayo de 2026, ni que el Club Deportes Limache presentó su memoria y documentación ese mismo último día, beneficiándose de la prórroga sin cuestionar su fundamento, ni en sede administrativa ni en esta causa.

Debe considerarse, como se dijo, que la Unidad de Control Financiero debe revisar, en un plazo acotado, la memoria, los estados financieros auditados y los anexos de los treinta y dos clubes fiscalizados. Por su volumen y complejidad, ese plazo de treinta días hábiles debe mantenerse íntegro: reducirlo en función de los días que tardó en normalizarse el Portal equivaldría a hacer recaer sobre el órgano fiscalizador una contingencia que no le es imputable y de la que tampoco se benefició.

En consecuencia, antes del 6 de mayo de 2026 la Unidad de Control Financiero no estaba en posición de efectuar la revisión pormenorizada que el Reglamento exige para denunciar fundadamente. Que los ejercicios 2023 a 2025 estuvieren cerrados y auditados no basta, ya que la infracción solo puede verificarse con la memoria, sus anexos y la desagregación de partidas ya señalada, disponibles recién desde esa fecha. El plazo debió, entonces, comenzar a correr el 7 de mayo de 2026, día siguiente a la recepción efectiva de la documentación del club.

**3º:** No se trata de que la Unidad de Control Financiero haya modificado el Reglamento mediante un correo electrónico, ni de que haya creado por vía administrativa una causal de suspensión no prevista en la norma, ni mucho menos que haya determinado autónomamente la extensión de un plazo reglamentario. Las comunicaciones de 30 de abril y 4 de mayo de 2026 no innovaron potestad normativa alguna ni otorgaron una ventaja selectiva, sino que se limitaron a constatar y extraer las consecuencias de un impedimento

objetivo que afectó por igual a todos los clubes y a la propia labor de control, con el beneplácito de los treinta y dos clubes fiscalizados, entre ellos el propio denunciado.

Tampoco resuelve la controversia la sola calificación del plazo como fatal o de caducidad. Que el término sea fatal, y que su solo vencimiento extinga la facultad de accionar, no releva de determinar con rigor el día en que ese plazo comienza a correr. La fatalidad opera una vez que el plazo se ha iniciado válidamente y no transforma en preclusión lo que aún no había nacido por faltar el presupuesto documental que la norma exige para iniciar el cómputo. Por lo mismo, no se trata de una suspensión de plazo de caducidad o prescripción, como se sostiene en la apelación, sino de determinar correctamente cuándo éste empieza a correr.

En este punto resulta oportuno recordar que la redacción de la norma preclusiva, no obstante su aparente imperatividad en cuanto a la fecha a partir de la cual se cuenta el lapso de que dispone la Unidad de Control Financiero, en realidad tiene la precaución y previsión de precisar que el plazo allí dispuesto "contados desde el 30 de abril de cada trienio" es en realidad la oportunidad normal o habitual, ya que se alude a él a modo de ejemplificación en función de corresponder a la "fecha máxima de presentación de la memoria anual correspondiente al último ejercicio anual del trienio respectivo" y, por tanto, no es una fecha necesariamente determinada en el calendario a todo evento que, en este especial caso, fue prorrogada hasta el 6 de mayo de 2026.

**4º:** Todo lo anterior, conforme al principio el cual al impedido no le corre plazo (contra non valentem agere non currit praescriptio), recogido en los artículos 1558, 2509, 2520 y 2524 del Código Civil, en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil, y en el propio Reglamento de la ANFP (artículos 10.1 letra c), 46.1, 46.2, 46.3 y 52.4, entre otros), que contemplan hipótesis de suspensión o ampliación de plazos ante circunstancias que impiden actuar al afectado. No se invoca aquí como una causal de suspensión discrecional e ilimitada, sino que simplemente un plazo de fiscalización no puede correr mientras el presupuesto documental que la norma exige está objetivamente impedido por un hecho externo. La fuerza mayor que impidió la entrega oportuna de la memoria impidió, correlativamente, el inicio efectivo de la fiscalización.

**5º:** A lo anterior se suma la doctrina de los actos propios y la buena fe. El denunciado no controvirtió el caso fortuito, aceptó el nuevo plazo, lo usó en su beneficio y entregó su memoria el 6 de mayo; no puede luego invocar el tenor literal del 30 de abril para sostener que la Unidad perdió su oportunidad mientras él mismo aún no entregaba los antecedentes.

Valerse de la misma contingencia para justificar la presentación tardía y, a la vez, privar a la Unidad del plazo que esa contingencia le desplaza, es un aprovechamiento contradictorio que estos disidentes no comparten.

Tampoco alteran esta conclusión los principios de legalidad, tipicidad e interpretación restrictiva invocados por el club apelante, ya que esos principios gobiernan la tipificación de la infracción y la sanción, pero no autorizan a distorsionar el cómputo del plazo de la Unidad cuando este se encuentra determinado conforme una entrega de información postergada por una fuerza mayor que el propio imputado aceptó y aprovechó. La interpretación favorable al imputado no puede llegar al extremo de tornar ilusoria la función de control que el Reglamento diseña en resguardo del fair play financiero y de la igualdad entre los clubes.

**6º:** Por estas consideraciones, los integrantes disidentes estuvieron por rechazar la caducidad o prescripción opuesta por el Club Deportes Limache o Limachinos S.A.D.P.; por tener la denuncia de la Unidad de Control Financiero como interpuesta dentro del plazo del artículo 73.3 del Reglamento, contado desde el 7 de mayo de 2026. Rechazada la caducidad, correspondería entrar a las alegaciones subsidiarias de fondo del club apelante sobre el mecanismo corrector por aportes de capital y la proporcionalidad de la sanción; sin embargo, tratándose de un voto de minoría y en la medida en que la mayoría de la Sala declara extemporánea la denuncia, ese análisis carece de utilidad práctica por lo que se omite pronunciamiento.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

**BRUNO ROMO MUÑOZ**

**Secretario Abogado**

**Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP**